

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, dejando constancia que los términos del presente se encontraron suspendidos, por disposiciones del H. C.S. de la J. y la seccional de Norte de Santander de dicha colegiatura, del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, 13 y 14 de julio de la misma anualidad.

Sin remanentes. Sírvasse proveer.

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1167

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

i) Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso, se advierte que ha transcurrido más de dos (2) años, permaneciendo el proceso inactivo, sin que la parte interesada haya realizado actuaciones, a partir de la notificación del auto de fecha 3 de marzo de 2011.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia de la demandante, frena la actividad de la justicia, motivo por el cual, el Despacho declarará la terminación del proceso, por desistimiento tácito *—sin necesidad de requerimiento—*, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P, en conc. con literal b) ibídem.

En virtud de lo brevemente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que en el presente proceso ha operado por **PRIMERA VEZ** el DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

SEGUNDO. ADVERTIR que la presente demanda podrá interponerse **NUEVAMENTE** transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Decretado el desistimiento tácito por **SEGUNDA VEZ**, se extinguirá el derecho pretendido.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente causa. LIBRAR por secretaría los respectivos oficios, mismos que también serán remitidos a las partes para que permitan la materialización de la orden.

CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE** la terminación del proceso, previas anotaciones en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y en los Libros Radicadores.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las acotaciones del caso en el SISTEMA SIGLO XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ff51661338192713e7f57a250ceb43b54e399ba8444077773c99ab0ed1755a**
Documento generado en 29/09/2020 07:35:01 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, dejando constancia que los términos del presente se encontraron suspendidos, por disposiciones del H. C.S. de la J. y la seccional de Norte de Santander de dicha colegiatura, del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, 13 y 14 de julio de la misma anualidad.

Sin remanentes. Sírvasse proveer.

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1161

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

i) Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso, se advierte que ha transcurrido más de dos (2) años, permaneciendo el proceso inactivo, sin que la parte interesada haya realizado actuaciones, a partir de la notificación del auto de fecha 7 de octubre de 2005.

ii) Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia de la demandante, frena la actividad de la justicia, motivo por el cual, el Despacho declarará la terminación del proceso, por desistimiento tácito *—sin necesidad de requerimiento—*, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P, en conc. con literal b) ibídem.

En virtud de lo brevemente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que en el presente proceso ha operado por **PRIMERA VEZ** el DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

SEGUNDO. ADVERTIR que la presente demanda podrá interponerse **NUEVAMENTE** transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Decretado el desistimiento tácito por **SEGUNDA VEZ**, se extinguirá el derecho pretendido.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente causa. LIBRAR por secretaría los respectivos oficios, mismos que también serán remitidos a las partes para que permitan la materialización de la orden.

CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE** la terminación del proceso, previas anotaciones en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y en los Libros Radicadores.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las acotaciones del caso en el SISTEMA SIGLO XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a7ba1907bdfc55b36113e62ce06947c3dfcf138cc4e3e278133752fdb0164fb

Documento generado en 29/09/2020 07:30:45 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, dejando constancia que los términos del presente se encontraron suspendidos, por disposiciones del H. C.S. de la J. y la seccional de Norte de Santander de dicha colegiatura, del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, 13 y 14 de julio de la misma anualidad.

Sin remanentes. Sírvasse proveer.

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1160

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

i) Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso, se advierte que ha transcurrido más de dos (2) años, permaneciendo el proceso inactivo, sin que la parte interesada haya realizado actuaciones, a partir de la misiva que presentada el 17 de julio de 2014.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia de la demandante, frena la actividad de la justicia, motivo por el cual, el Despacho declarará la terminación del proceso, por desistimiento tácito *—sin necesidad de requerimiento—*, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P, en conc. con literal b) ibídem.

En virtud de lo brevemente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que en el presente proceso ha operado por **PRIMERA VEZ** el DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

SEGUNDO. ADVERTIR que la presente demanda podrá interponerse **NUEVAMENTE** trascurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Decretado el desistimiento tácito por **SEGUNDA VEZ**, se extinguirá el derecho pretendido.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente causa. LIBRAR por secretaría los respectivos oficios, mismos que también serán remitidos a las partes para que permitan la materialización de la orden.

CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE** la terminación del proceso, previas anotaciones en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y en los Libros Radicadores.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las acotaciones del caso en el SISTEMA SIGLO XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9eaaa17e37ce5f2c2cf6b3fde39348a1d68ee8d3b405e5ae0eba6bbbf426734**

Documento generado en 29/09/2020 05:08:45 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, dejando constancia que los términos del presente se encontraron suspendidos, por disposiciones del H. C.S. de la J. y la seccional de Norte de Santander de dicha colegiatura, del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, 13 y 14 de julio de la misma anualidad.

Sin remanentes. Sírvasse proveer.

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1172

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

i) Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso, se advierte que ha transcurrido más de dos (2) años, permaneciendo el proceso inactivo, sin que la parte interesada haya realizado actuaciones, a partir de la notificación del auto que data del 7 de diciembre de 2012.

ii) Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia de la demandante, frena la actividad de la justicia, motivo por el cual, el Despacho declarará la terminación del proceso, por desistimiento tácito *—sin necesidad de requerimiento—*, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P, en conc. con literal b) *ibídem*.

En virtud de lo brevemente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que en el presente proceso ha operado por **PRIMERA VEZ** el DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

SEGUNDO. ADVERTIR que la presente demanda podrá interponerse **NUEVAMENTE** trascurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Decretado el desistimiento tácito por **SEGUNDA VEZ**, se extinguirá el derecho pretendido.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente causa. LIBRAR por secretaría los respectivos oficios, mismos que también serán remitidos a las partes para que permitan la materialización de la orden.

CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE** la terminación del proceso, previas anotaciones en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y en los Libros Radicadores.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las acotaciones del caso en el SISTEMA SIGLO XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748895c705541522071fb0a23e9a9d237843414534b4cd92a5f615188de693f8**

Documento generado en 29/09/2020 07:39:14 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, dejando constancia que los términos del presente se encontraron suspendidos, por disposiciones del H. C.S. de la J. y la seccional de Norte de Santander de dicha colegiatura, del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, 13 y 14 de julio de la misma anualidad. **Sin remanentes.** Sírvasse proveer. Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1163

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

- i) Antes de continuar con la etapa procesal oportuna, se advierte, que verificadas nuevamente las presentes diligencias, se tiene que dos de los demandantes ya alcanzaron su mayoría de edad - *Andrea Fabian y Gabriela Valentina Villamizar Ruiz*-, razón por la cual se hace necesaria su intervención, ya se otorgando poder al abogado a quien su representante legal lo hizo, o a otro, para que las represente, siendo necesaria para continuar con la ejecución de la deuda de marras.
- ii) Frente a la solicitud del togado demandante, referente a informar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta municipalidad, la prelación del crédito frente al ejecutado allí bajo el radicado 119.2010, no se atenderá por carecer de claridad y sustento, tanto fáctico como jurídico.
- iii) No obstante lo anterior, teniendo en cuenta el embargo aquí decretado respecto del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N°260-214677 de la O.I.P. de Cúcuta, y el certificado por esta emitido obrante a folio 69, se ordena que, **por secretaría DE INMEDIATO**, se oficie al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta municipalidad, en los términos del art. 465 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

509fca4ea0e9962a3c90c1c2ff312843545ccc53a5fab0197d6de385f01d4589

Documento generado en 29/09/2020 07:42:26 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, dejando constancia que los términos del presente se encontraron suspendidos, por disposiciones del H. C.S. de la J. y la seccional de Norte de Santander de dicha colegiatura, del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, 13 y 14 de julio de la misma anualidad.

Sin remanentes. Sírvasse proveer.

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1166

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

i) Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso, se advierte que ha transcurrido más de un (1) año, permaneciendo el proceso inactivo, sin que la parte interesada haya realizado actuaciones, a partir de la elaboración del aviso para la notificación del pasivo el 5 de diciembre de 2012.

ii) Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia de la demandante frena la actividad de la justicia, motivo por el cual, el Despacho declarará la terminación del proceso, por desistimiento tácito *—sin necesidad de requerimiento—*, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

En virtud de lo brevemente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que en el presente proceso ha operado por **PRIMERA VEZ** el DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA DE EJECUTIVO DE HONORARIOS.

SEGUNDO. ADVERTIR que la presente demanda podrá interponerse **NUEVAMENTE** trascurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Decretado el desistimiento tácito por **SEGUNDA VEZ**, se extinguirá el derecho pretendido.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE** la terminación del proceso, previas anotaciones en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y en los Libros Radicadores.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las acotaciones del caso en el SISTEMA SIGLO XXI y en los libros radicadores.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be06d4e34b485aef7072680970c7af3b929a06554004dfca24ef6bc0f457de20**
Documento generado en 29/09/2020 07:53:51 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, dejando constancia que los términos del presente se encontraron suspendidos, por disposiciones del H. C.S. de la J. y la seccional de Norte de Santander de dicha colegiatura, del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, 13 y 14 de julio de la misma anualidad.

Sin remanentes. Sírvasse proveer.

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1169

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

i) Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso, se advierte que ha transcurrido más de un (1) año, permaneciendo el proceso inactivo, sin que la parte interesada haya realizado actuaciones, a partir de la notificación del auto del 17 de julio de 2012.

ii) Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia de la demandante frena la actividad de la justicia, motivo por el cual, el Despacho declarará la terminación del proceso, por desistimiento tácito *—sin necesidad de requerimiento—*, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

En virtud de lo brevemente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que en el presente proceso ha operado por **PRIMERA VEZ** el DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA DE EJECUTIVO DE HONORARIOS.

SEGUNDO. ADVERTIR que la presente demanda podrá interponerse **NUEVAMENTE** transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Decretado el desistimiento tácito por **SEGUNDA VEZ**, se extinguirá el derecho pretendido.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente causa. LIBRAR por secretaría los respectivos oficios, mismos que también serán remitidos a las partes para que permitan la materialización de la orden.

CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE** la terminación del proceso, previas anotaciones en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y en los Libros Radicadores.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las acotaciones del caso en el SISTEMA SIGLO XXI y en los libros radicadores.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f19005949205d825de6161f059aae67461dc2a6ac283e7a42eed31a462589b**
Documento generado en 29/09/2020 07:22:52 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, dejando constancia que los términos del presente se encontraron suspendidos, por disposiciones del H. C.S. de la J. y la seccional de Norte de Santander de dicha colegiatura, del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, 13 y 14 de julio de la misma anualidad.

Sin remanentes. Sírvasse proveer.

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1165

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

i) Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso, se advierte que ha transcurrido más de dos (2) años, permaneciendo el proceso inactivo, sin que la parte interesada haya realizado actuaciones, a partir de la notificación del auto de fecha 19 de febrero de 2013.

ii) Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia de la demandante frena la actividad de la justicia, motivo por el cual, el Despacho declarará la terminación del proceso, por desistimiento tácito *—sin necesidad de requerimiento—*, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P, en conc. con literal b) ibídem.

En virtud de lo brevemente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que en el presente proceso ha operado por **PRIMERA VEZ** el DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

SEGUNDO. ADVERTIR que la presente demanda podrá interponerse **NUEVAMENTE** trascurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Decretado el desistimiento tácito por **SEGUNDA VEZ**, se extinguirá el derecho pretendido.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente causa. LIBRAR por secretaría los respectivos oficios, mismos que también serán remitidos a las partes para que permitan la materialización de la orden.

CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE** la terminación del proceso, previas anotaciones en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y en los Libros Radicadores.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las acotaciones del caso en el SISTEMA SIGLO XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73497c6798d007954340a4a3e75b64d0264361442a9ba9da3662e77805d460d8**

Documento generado en 29/09/2020 05:07:12 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, dejando constancia que los términos del presente se encontraron suspendidos, por disposiciones del H. C.S. de la J. y la seccional de Norte de Santander de dicha colegiatura, del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, 13 y 14 de julio de la misma anualidad.

Sin remanentes. Sírvasse proveer.

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1159

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

i) Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso, se advierte que ha transcurrido más de dos (2) años, permaneciendo el proceso inactivo, sin que la parte interesada haya realizado actuaciones, a partir de la notificación del auto de fecha 27 de noviembre de 2014.

ii) Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia de la demandante frena la actividad de la justicia, motivo por el cual, el Despacho declarará la terminación del proceso, por desistimiento tácito *—sin necesidad de requerimiento—*, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P, en conc. con literal b) ibídem.

En virtud de lo brevemente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que en el presente proceso ha operado por **PRIMERA VEZ** el DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

SEGUNDO. ADVERTIR que la presente demanda podrá interponerse **NUEVAMENTE** trascurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Decretado el desistimiento tácito por **SEGUNDA VEZ**, se extinguirá el derecho pretendido.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente causa. LIBRAR por secretaría los respectivos oficios, mismos que también serán remitidos a las partes para que permitan la materialización de la orden.

CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE** la terminación del proceso, previas anotaciones en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y en los Libros Radicadores.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las acotaciones del caso en el SISTEMA SIGLO XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcdc5c8b4c0c0275ffd3f1443bbfc85938b9f5a4ed798697672a8b456f38bb87

Documento generado en 29/09/2020 07:52:34 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, dejando constancia que los términos del presente se encontraron suspendidos, por disposiciones del H. C.S. de la J. y la seccional de Norte de Santander de dicha colegiatura, del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, 13 y 14 de julio de la misma anualidad.

Sin remanentes. Sírvasse proveer.

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1170

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

i) Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso, se advierte que ha transcurrido más de un (1) año, permaneciendo el proceso inactivo, sin que la parte interesada haya realizado actuaciones, a partir de la elaboración del oficio del 9 de marzo de 2018.

ii) Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia de la demandante frena la actividad de la justicia, motivo por el cual, el Despacho declarará la terminación del proceso, por desistimiento tácito *—sin necesidad de requerimiento—*, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

En virtud de lo brevemente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que en el presente proceso ha operado por **PRIMERA VEZ** el DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA DE EJECUTIVO DE HONORARIOS.

SEGUNDO. ADVERTIR que la presente demanda podrá interponerse **NUEVAMENTE** trascurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Decretado el desistimiento tácito por **SEGUNDA VEZ**, se extinguirá el derecho pretendido.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE** la terminación del proceso, previas anotaciones en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y en los Libros Radicadores.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las acotaciones del caso en el SISTEMA SIGLO XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07fab3ca461b7dbada61e34ae44d4956cd6465a55b3c62dabb315f8cb466d19e

Documento generado en 29/09/2020 07:27:26 p.m.

Rad. 138.2015 Ejecutivo de Alimentos.
Dte. REYNA LUCERO SUESCUN BASTOS en representación de FARLEY ALBERTO URBANO SUESCUN
Ddo. ALBERTO OLIMPO URBANO CERON

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Jueza, informando que ninguno de los extremos en lid ha actualizado la liquidación al crédito.
Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1187

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

i) Revisado el presente diligenciamiento, tenemos que a pesar del requerimiento efectuado por auto del 11 de marzo de 2020, y reiterado en providencia del 19 de junio hogaño, las partes en conflicto han desatendido totalmente la exigencia de presentar la **ACTUALIZACIÓN** a la liquidación del crédito, esta circunstancia se torna necesaria, en razón a que: **(i)** por cada periodo que transcurre se causa una nueva cuota alimentaria; **(ii)** sobre el demandado pesa una medida cautelar de embargo sobre el 50% de salario y **(iii)** dentro de la cuenta de depósito judicial se están constituyendo títulos a favor de este radicado. Adicional a lo anterior, tenemos que la última liquidación del crédito aprobada data del **7 de julio de 2017**, esto es, hace más de tres años.

Así las cosas, y como ninguna de las partes intervinientes y **autorizadas** para actuar, han presentado la actualización a la liquidación del crédito, se advierte como necesario **REQUERIRLAS** para que de acuerdo al artículo 446 del C.G.P., presenten la nueva liquidación en un término que no supere **CINCO (5) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído.

ii. **ADVIÉRTASE** que, de omitirse la anterior orden, se **SUSPENDERÁ** el pago de los depósitos judiciales hasta tanto no se trámite y se apruebe la liquidación extrañada.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Rad. 138.2015 Ejecutivo de Alimentos.
Dte. REYNA LUCERO SUESCUN BASTOS en representación de FARLEY ALBERTO URBANO SUESCUN
Ddo. ALBERTO OLIMPO URBANO CERON

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41a6c5ed9515be459c83f6ad02678aa39f40bd3b5cccc7ab603c5e5ec33c19dd

Documento generado en 29/09/2020 06:21:20 p.m.

PASA A JUEZ. 24 de septiembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1186

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Se encuentra al Despacho el presente diligenciamiento a fin de proferir decisión de fondo dentro de la presente solicitud de regulación de honorarios presentado por el Dr. MARIO ENRIQUE BERBESI HERNÁNDEZ contra SANDRA MARQUESA VASQUEZ CASTILLA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 76 en concordancia con el art. 129 del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTANTE

Expuso el promotor que la incidentada le confirió poder para iniciar la demanda ejecutiva por alimentos en nombre de su hija MARIA ESTEFANIA HERNANDEZ VASQUEZ, y que por esa gestión, se suscribió el **14 de marzo de 2018¹** un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, el cual pactó como honorarios, la suma equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** de las pretensiones, las que considera, que para la fecha en que se le revocó el poder, ascendían al total de **\$288.831.493,09** pesos.

Sostuvo que presentada la demanda ejecutiva y realizados los trámites correspondientes: *“(…) en forma in tempestuosa, sin justificación o permiso alguno dicho mandado me fue revocado, estando el proceso en su etapa de conciliación, señalada por el juzgado el pasado 23 de Julio a las 2:30 p.m. (…)*”. Agregó que su labor *“(…) siempre fue pronta, vigilante, cuidadosa, responsable, eficaz, con total profesionalismo (…)*”, y que, a pesar de lo anterior, su poderdante *“(…) se ha negado a continuar con mis servicios sin cancelarme lo trabajado durante el proceso (…)*”.

Fundado en lo anterior, solicitó que se ordene a la incidentada, pagar la suma de **\$57.766.298,618** pesos, por concepto de honorarios profesionales a que tiene derecho por la labor realizada dentro del proceso ejecutivo de alimentos. Asimismo, que se le condene en costas y gastos.

III. TRÁMITE.

Admitida la solicitud incidental por auto del 13 de noviembre de 2019², dentro de la misma providencia se ordenó el traslado por tres (3) días a la incidentada, término dentro del cual,



¹ Aunque el abogado señaló esa fecha y el documento también la registra – folio 12-, la nota de presentación que registró la firma de la señora SANDRA MARQUESA VASQUEZ CASTILLA lo fue el 16 de marzo de 2018.

² Ver folio 22 a 23 del cuaderno del incidente.

la señora SANDRA MARQUESA VASQUE CASTILLA alegó (en coadyuvancia con su actual apoderado) que la representación judicial del abogado era “irregular”, pues su hija para la fecha en que se interpuso la demanda ya era mayor de edad, circunstancia que la posibilitaba para comparecer directamente al proceso de alimentos, tal y como lo advirtió el juzgado, al momento de declarar la nulidad de lo actuado. Agregó que, por esta razón, el proceso “(...) *sufrió una demora en la medida en que la nulidad debió ser subsanada y además implicó la fijación de nueva fecha y hora para continuar con el trámite del proceso, lo cual pone en serias dudas el cuidado, responsabilidad y eficacia que se irroga el incidentante (...)*”.

Agregó que “(...) *ante la inicial negativa del juzgado para continuar con el proceso, el recurso de reposición interpuesto por mi ex apoderado no convenció al titular del Juzgado y por el contrario, sus argumentos fueron rebatidos con facilidad el operador judicial (...)*”, y que “(...) *Ante esta situación, debí acceder a los servicios de un profesional del derecho que a través de la acción de tutela, planteó unos argumentos nuevos, jurídicos y tan valederos, que la Corte Suprema de Justicia los acogió para dejar sin efectos la decisión terminal del proceso dada por el Juzgado (...)*”.

Por lo reseñado consideró la denunciada que es: “(...) *exagerado, descabellado y arbitrario el porcentaje que por conceptos de honorarios tasa el incidentante en el 20% de las sumas a recaudar y que por su propia cuenta arrojan un total de 288.831.493,09 y sobre esa base deducir por honorarios la suma de \$57.766.298,61, máxime si se tiene en cuenta que en el expediente no se ha recaudado ni un solo peso y que como está plenamente establecido, el demandado se insolventó dolosamente al punto que tan pronto se desembargó el inmueble vinculado a la ejecución, procedió a transferirlo a través de un acto jurídico, cuya legalidad y licitud serán analizadas y controvertidas a través de las acciones civiles y penales que tengo en mente realizar (...)*”.

Finalmente, sostuvo que “(...) *desde el inicio de la actuación judicial, las partes, procesalmente hablando son: MARIA ESTEFANIA HERNANDEZ VASQUEZ como demandante y JESUS ANTONIO HERNANDEZ MORALES como demandado, nada tenía que ver la suscrita en dicho proceso y sería una injusticia protuberante que se me impusiera unos honorarios por una actividad manifiestamente ilegal y notoriamente improcedente (...)*”.

IV. CONSIDERACIONES.

i) La prestación de los servicios profesionales de un abogado está regulada por el contrato de mandato conforme lo previsto en el art. 2142 del C.C. en el cual una persona confía a otra la gestión de sus negocios por su propia cuenta y riesgo.

El mandato termina, entre otras, por revocación del poder o renuncia, figuras expresamente permitidas por el art. 2189 numerales 3 y 4 del Código Civil, concordancia con artículo 76 del C.G.P, cuando se designa a otro apoderado judicial o cuando se radique escrito que revoca poder, facultando al apoderado solicitar, a través del trámite incidental, la regulación de sus honorarios.

ii) El presente caso estructura los requisitos establecidos en el art. 76 del C.G.P, es decir, medió revocación unilateral del poder por parte del mandante y la solicitud de regulación de honorarios fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que admitió la revocatoria³.

³ Folio 134 del proceso ejecutivo.

iii) El artículo 2143 del Código Civil establece que el mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez. Y el artículo 2184 ibídem establece como una de las obligaciones del mandante para con el mandatario, pagarle la remuneración estipulada o usual.

Sobre el asunto concreto la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, en auto del 3 de marzo de 2005 dijo en parte importante:

"(...) La pretensión de quien reclama sus honorarios no es otra que el cobro de una remuneración por servicios personales de carácter privado, sin que ninguna incidencia tenga para el efecto la índole del contrato del cual provenga pues, lo esencial aquí, reitérese, es que la acreencia cuya satisfacción forzada se procura, constituye sin lugar a dudas, la remuneración o retribución por el servicio personal prestado (...)"

Previo a decidir de fondo el presente incidente, resulta oportuno para el Despacho realizar las siguientes precisiones en torno a los argumentos expuestos por los aquí intervinientes:

➤ **PRIMERO**, se aclara al abogado MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ que a diferencia de lo que él considera, su otrora poderdante no tenía por qué pedirle autorización o permiso para restarle las facultades de representación judicial que le otorgó con el mandato, ello, sencillamente porque el artículo 76 del C.G.P., la habilita -sin exigencia o requisito alguno- para designar el apoderado que ella a bien considere. Y es que, es tal la liberalidad que la norma le concede al ciudadano, que el auto que admite la revocación del poder no tiene recursos, segmento que evita controversias interminables frente a las diferencias que podrían surgir entre los contratantes en la prestación de servicios profesionales legales, pero que, sobre todo, brinda la posibilidad para que el poderdante no se quede atado eternamente al abogado que en su parecer ya no satisface la representación legal que esperaba.

➤ **SEGUNDO**, conviene explicarle a la señora SANDRA MARQUESA VASQUEZ CASTILLA que el adelantamiento, trámite y finalización de un proceso judicial se caracteriza por ser un completo albur, en el entendido que de manera previa no se encuentra nada definido, ni tampoco se puede dar por cierta ninguna situación jurídica, de ahí -valga resaltar- que la obligación de los abogados litigantes sea de **medio** y no de resultado.

Le resta entonces al profesional del derecho, actuar con diligencia, profesionalismo y ofrecer todos sus conocimientos a su poderdante para llevar a prosperidad lo pretendido por él, sin que sea competencia de esta funcionaria judicial evaluar actuaciones subjetivas –como la reprochada por la señora SANDRA MARQUESA, al considerar un desatino, no haber promovido directamente la demanda por su hija, quien ya era mayor de edad; o creer inidóneos los argumentos expuestos por el abogado en el recurso de reposición–, pues tales circunstancias, de concebirse como una falta al deber profesional que acarreó perjuicios, deberá ser analizada por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de ser el caso, es allá el escenario propicio para este tipo de quejas.

De esta manera, y por más obstáculos o contratiempos (como así lo quiera llamar la incidentada) que se hayan presentado en el desarrollo del proceso para finalmente obtener la sentencia, lo

verdaderamente cierto es que la señora SANDRA MARQUESA VASQUEZ CASTILLA **NO** puede desconocer la labor o asistencia jurídica que le brindó el abogado MANUEL ENRIQUE (así ella la considere poco capaz o efectiva), pues indudablemente él realizó ciertas actuaciones procesales dentro de la acción ejecutiva que no se pueden omitir o descalificar, mismas que le exigieron un esfuerzo intelectual, físico y que le ocupó tiempo en pro de lo pretendido por la señora SANDRA MARQUESA quien al inicio actuaba por el poder “especial” que le otorgó su hija – ver folio 9 del proceso ejecutivo.

➤ **TERCERO**, como ya se ha dejado ver entrelíneas, considera esta funcionaria judicial que, ineludiblemente, al togado BERBESI HERNANDEZ le corresponden honorarios por la labor que él desempeñó al interior del proceso ejecutivo de alimentos, pero **NO** en la estimación que él exige, pues si bien, aspectos como el porcentaje, costas y agencias en derecho fueron pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales – ver folio 11 del proceso ejecutivo, la cantidad de estos rubros se encontraban supeditados a que el abogado adelantara, tramitara y concluyera en su integridad las etapas de la acción ejecutiva, circunstancia que no acaeció por lo ya conocido, esto es, la revocatoria al poder que presentó su otrora poderdante.

Así las cosas, el Despacho se someterá al factor temporal en el cual el profesional del derecho ejerció la representación judicial de la parte demandante, teniendo como límites, el mismo momento en que recibió el mandato por parte de la señora SANDRA MARQUESA VASQUEZ CASTILLA hasta la fecha en la cual ella le revocó el poder conferido, estimando, además, si por el actuar de él, se obtuvo la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución por las sumas pretendidas. Veamos las actuaciones surtidas en vigor del mandato del abogado delator:

- Visto el diligenciamiento se tiene a folio 1 del proceso ejecutivo, obra escrito con el que la señora SANDRA MARQUESA VASQUEZ CASTILLA confirió poder al profesional del derecho MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ (documento que tiene nota de presentación personal del día **13 de octubre de 2017**), a fin promover demanda ejecutiva de alimentos contra el señor JESUS ANTONIO HERNANDEZ MORALES, personería reconocida en auto del 7 de diciembre de 2017⁴.

- El incidentante ejerció la representación judicial de su mandataria hasta el **16 de julio de 2019**, día en que fue radicado en la secretaría del Juzgado el escrito de revocatoria del poder⁵ que dio lugar a la petición que hoy nos ocupa, es decir, la gestión del togado duró UN (1) año, NUEVE (9) meses y TRES (3) días, terminado su representación judicial sin haberse definido la instancia – toda vez que la sentencia se obtuvo el día **28 de febrero de 2020**⁶.

⁴ Folio 41 del proceso ejecutivo

⁵ Folio 133 del proceso ejecutivo

⁶ Folios 169 a 172 del proceso ejecutivo.

- La regulación de honorarios deprecada, únicamente, deberá tener como supuesto válido la actividad generada dentro del trámite procesal, el tiempo efectivo de su gestión y los tópicos particulares que al presente atañen. Para lo propio, dable es relacionar las actuaciones desplegadas por el incidentante:

1. La acción ejecutiva fue presentada el 26 de octubre de 2017 con solicitud de medidas cautelares⁷.
2. Inadmitida la demanda por auto del 3 de noviembre de 2017⁸, el abogado demandante estuvo prestó a la interposición de recursos⁹.
3. Se libró mandamiento de pago mediante auto del 7 de diciembre de 2017¹⁰, y dentro de la misma providencia se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada.
4. Por escrito del 29 de enero de 2018, el abogado demandante solicitó el decretó de otra medida cautelar, la cual fue atendida por auto del 8 de febrero de 2018¹¹. Gravámenes que cumplieron con su finalidad, pues el abogado adelantó las gestiones necesarias para la materialización de estas¹².
5. El abogado BERBESI HERNANDEZ avanzó en las acciones necesarias para notificar al demandado¹³, logrando su comparecencia, pues ello se desgaja de que el extremo denunciado válido de abogado se notificó de la acción incoada¹⁴, e hizo uso de su derecho de defensa y contradicción con la excepción de prescripción propuesta¹⁵.
6. Dentro del término del traslado de la excepción propuesta¹⁶, el abogado BERBESI HERNANDEZ se pronunció oportunamente¹⁷.
7. Ante la decisión adoptada por el despacho el **11 de septiembre de 2018**¹⁸, que resolvió dejar sin efectos lo actuado y NEGAR el mandamiento de pago, el abogado BERBESI HERNANDEZ diligentemente hizo uso de los recursos de reposición y apelación¹⁹, desatados estos de manera desfavorable por auto del **4 de marzo de 2019**²⁰, decisión que mereció, nuevamente, su intervención para interponer el recurso de reposición y en subsidio el de queja²¹, siendo estos desestimados por auto del **2 de abril de 2019**²².

⁷ Folios 1 a 31 del proceso ejecutivo.

⁸ Folio 33 del proceso ejecutivo.

⁹ Folio 34 a 38 del proceso ejecutivo.

¹⁰ Folio 41 del proceso ejecutivo.

¹¹ Folios 44 y 45 del proceso ejecutivo.

¹² Folios 46 al 71 del proceso ejecutivo

¹³ Folios 79 a 82 del proceso ejecutivo

¹⁴ Folio 72 a 73 del proceso ejecutivo

¹⁵ Folios 74 a 76 del proceso ejecutivo

¹⁶ Ordenada por auto del 24 de mayo de 2018 – folio 78 del proceso ejecutivo

¹⁷ Folio 83 a 86 del proceso ejecutivo

¹⁸ Folios 91 a 93 del proceso ejecutivo

¹⁹ Folios 95 a 100 del proceso ejecutivo

²⁰ Folios 103 a 104 del proceso ejecutivo

²¹ Folio 105 del proceso ejecutivo

²² Folio 111 del proceso ejecutivo

8. Desde esta última calenda, no se registra actuación por parte del abogado BERBESI HERNANDEZ sino hasta el 15 de julio de 2019, día previo al que la señora SANDRA MARQUESA radicó la revocatoria del poder. Ese interregno inactivo, se debió a la acción de tutela que entabló MARÍA ESTEFANIA HERNANDEZ VÁSQUEZ contra este juzgado, la cual fue promovida mediante apoderado judicial, pero no auspiciada por el Dr. BERBESI HERNANDEZ, sino por otro abogado, tal como lo señaló la señora SANDRA MARQUESA en el traslado del incidente – “(...) *debí acceder a los servicios de un profesional del derecho que a través de la acción de tutela (...)*”.
9. La decisión adoptada en sede constitucional por la Ho. Corte Suprema de Justicia²³, ordenó dejar “(...) *sin valor ni efecto (...) los proveídos de 11 de septiembre de 2018, 4 de marzo y 2 de abril de 2019 (...)*”, circunstancia que habilitó continuar con el trámite del proceso ejecutivo hasta la sentencia.

Relatado lo anterior, y sin desfavorecer las actuaciones que desarrolló el abogado MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ, en puridad de verdad su gestión judicial **NO** fue la que permitió obtener la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, pues hasta donde él intervino el Despacho se mantenía en la decisión de negar el mandamiento de pago, fue la situación atípica y extraordinaria que cambió el rumbo del proceso que se daba por concluido, obteniéndose a través del mecanismo de tutela la orden para que esta funcionaria judicial diera continuación al trámite ejecutivo, la que sin su existencia, claramente, no habría variado las decisiones ya adoptadas por este Juzgado, y donde es dable concluir, que ninguna condena se hubiera impuesto al señor JESUS ANTONIO HERNANDEZ MORALES por el crédito alimentario endilgado.

Así las cosas, y de la intervención judicial proyectada en el contrato de prestación de servicios profesionales (que era hasta su final), se tiene que la participación del abogado MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ solo avanzó un, equivalente, al **TREINTA POR CIENTO (30%)**, siendo la etapa del traslado de las excepciones de mérito el parámetro hasta el cual se validó su actuación, quedando pendientes de practicar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento en la que se emitiría la correspondiente sentencia, sin que se pueda de dejar de hacer mención que en etapa ulterior fue que se hizo la vinculación de la titular del derecho alimentario; amén que el proceso se mantiene hasta la actualidad, pues viene bien recordar que la acción ejecutiva a diferencia de otras lides, se termina **no** con la sentencia de seguir adelante la ejecución, sino al momento que se recabe el crédito insoluto y las demás cuotas causadas al interior del proceso, que implica un actuar vigilante de la parte inicial, verbigracia: presentando liquidaciones del crédito, solicitar medidas cautelares, entre otras, que apenas se está anidando en la especie de mérito.

En atención a lo anterior y dado que los honorarios fueron fijados por las partes en un **VEINTE POR CIENTO 20%** de la totalidad de las pretensiones, las cuales al momento de la presentación de la demanda ascendían a **\$262.534.306,70** pesos, se determinará a título de honorarios profesionales por la gestión adelantada y a cargo de SANDRA MARQUESA

²³ Folios 115 a 120 del proceso ejecutivo



VASQUEZ CASTILLA *-quien actuó en representación legal de la descendiente que en común tiene con el denunciado-* la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS** (\$15.752.058,40), que corresponden al **TREINTA POR CIENTO (30%)** del porcentaje inicial pactado, conforme al acuerdo de voluntades consignado en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales.

Se recuerda que **no** habrá lugar al reconocimiento de las costas y agencias en derecho también pactadas en el contrato de prestación de servicios profesionales, pues esta decisión solo se obtiene con la emisión de la sentencia, etapa procesal en la que no intervino el jurista BERBESI HERNANDEZ.

V. DECISION.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. REGULAR los honorarios profesionales a que tiene derecho el Dr. **MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ** identificado con la C.C. No. 88.210.806 de Cúcuta, por la labor desempeñada como apoderado judicial que fuera del extremo demandante.

SEGUNDO. Como consecuencia de ello, se señala la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS** (\$15.752.058,40), a favor del incidentante **MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ**, identificado con la C.C. No. 88.210.806 de Cúcuta, y a cargo de la parte incidentada **SANDRA MARQUESA VASQUEZ CASTILLA** identificada con la C.C. No. 60.306.892 los cuales deben ser cancelados dentro de los diez (10) días siguientes al de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO. NEGAR el reconocimiento de costas y agencias en derecho pactadas en el contrato de prestación de servicios profesionales, por lo considerado en líneas que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

805baf7639e33ae406b97185345c86892c6a7c48a1935783b73ca3be2faf09f2

Documento generado en 29/09/2020 07:03:59 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.
Cúcuta, 27 de septiembre de 2020.

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1189

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

i) Aprobado el acuerdo conciliatorio que en desarrollo de la diligencia realizada el día 6 de mayo de 2019 llegaron las partes, dentro del mismo pacto se estableció entre otras, que los progenitores de la menor A.S.R.S. debían asistir al programa *“Escuela de Padres”* que ofrece la Defensoría del Pueblo, esto, con la finalidad que *“(…) reciban orientación en relación a la corresponsabilidad que deben tener en el ejercicio de su rol paterno filial y los métodos alternativos de resolución de conflictos; que se les brinde herramientas que contribuyan al fortalecimiento de las relaciones interpersonales sostenidas entre los padres; y que a su vez, interioricen la importancia del reconocimiento del rol de cada uno en la construcción conjunta de pautas de crianza en función a la implementación de normas de manera eficaz en beneficio de su hija menor de edad (…)*”.

Pues bien, informada la Defensoría del Pueblo sobre lo decidido, a la respectiva instrucción solo concurrió la madre de la menor, de quien se certificó su asistencia al *“(…) curso pedagógico (…)*”¹, no sucediendo lo mismo frente al padre de la menor, quien no mostró ningún interés en recibir la correspondiente capacitación, pues a más de que no existe prueba de haber justificado su inasistencia al taller programado para el 25 de octubre de 2019², tampoco obra alguna documental que demuestre su intención en realizar el curso pedagógico, por lo que el comportamiento del señor FELIPE ALBERTO ROJAS CASTAÑO resulta totalmente censurable, más aún, porque como profesional del derecho desatiende las órdenes judiciales e intenta restar cualquier objetividad a la finalidad perseguida con el taller pedagógico, faltando a sus deberes como parte y como abogado (artículo 78 del C.G.P.).

¹ Ver folio 87 del expediente digital.

² Ver folio 84 del expediente digital.

No puede olvidar el Dr. ROJAS CASTAÑO que la decisión que adoptó el despacho, lo hizo con la finalidad de crear un ambiente de armonía, crecimiento y desarrollo idóneo para su hija, intentando que entre la otrora pareja exista el mayor entendimiento y trato posible, que irradie en los mejores términos para la menor de edad, razón por la cual, considera esta funcionaria judicial que se debe insistir en que el señor FELIPE ALBERTO reciba la instrucción ofrecida por la Defensoría del Pueblo.

ADVIÉRTASE al Dr. ROJAS CASTAÑO que, de reincidir en su negligencia, será destinatario de los poderes correccionales que facultan a esta funcionaria para sancionar su desobediencia.

OFICIAR de INMEDIATO por secretaría del Juzgado, a la Defensoría del Pueblo, para que programe y ofrezca al señor FELIPE ALBERTO ROJAS CASTAÑO el curso pedagógico sobre derecho de las niñas, niños y adolescentes de que trata el artículo 54 de Ley 1098 de 2006. Suminístresele a la mentada entidad sus datos de contacto.

ii) De otro lado, y con el fin de conocer las actuales condiciones en que se encuentra la menor de edad, al cuidado de su progenitora, se ordena **REALIZAR** visita socio – familiar, a través de la asistente social de este Despacho, al hogar en el que ella reside, a fin de **verificar las condiciones ambientales y de comunicación entre padre e hija; y entre padre y madre. Aunado a lo anterior, la garantía de los derechos fundamentales de la menor de edad y relacionados con vivienda, educación, salud, entre otros.**

Lo anterior deberá ser ejecutado por la Asistente Social del Juzgado, dentro de un término de **DIEZ (10) DÍAS. En dicho término también deberá estar insertado el informe de la intervención social en el proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Rad. 328.2018 Custodia, visitas y alimentos
Dte. MARÍA ELIZABETH SARMIENTO MENDOZA en representación de su hija A.S.R.S.
Ddo. FELIPE ALBERTO ROJAS CASTAÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0e5cd521b230c991ce7d98e8b4cd81f895cd3780dce4d671238a60d513b1605
Documento generado en 29/09/2020 06:59:27 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el **16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes**, inclusive. Inactividad que se volvió a presentar por los días **13 y 14 de julio hogaño**. De otro lado, se informa a la señora juez que la demanda designó apoderada judicial, quien se notificó el día 11 de marzo de 2020, y que dentro del término del traslado NO realizó ningún pronunciamiento. Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 25 de septiembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1188

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

i) Teniendo en cuenta que en el presente asunto ya fue notificado de manera personal al extremo pasivo de la acción, se requiere a los interesados para que procedan a realizar el emplazamiento de los **ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por JESUS GERMAN VILLAMIL RINCON, identificado con C.C. No. 1.090.388.606 de Cúcuta y YERELVIS BUITRAGO URIBE identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.439.568 de Cúcuta. Para cumplir con esta convocatoria, por secretaría se procederá **DE INMEDIATO** y de cara al artículo 10º del DECRETO 806 del año que avanza -a realizar las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-.

ii) Se **RECONOCE** personería a la abogada MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO portadora de la T.P. 270.939 del C.S. de la J., como apoderada de YERELVIS BUITRAGO URIBE, para los efectos del mandato conferido.

iii) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes lo siguiente:

a. El medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

b. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las tres de la tarde **3:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así, se entiende presentado al día siguiente.



c. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

d. las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familiadel-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

**Firmado Por:**

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66c9e91a40d776ed9bb2a158a67a57a833d45f7a57b7c9781a8068cf98973319

Documento generado en 29/09/2020 06:21:23 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que la solicitud de desistimiento del proceso pese a que fue enviada por la abogada del demandado desde el 17 de septiembre de 2020, solo hasta el día de hoy se incorporó al expediente digital por parte de la empleada que lo recibió – ADRIANA YOLANDA DELGADO CALDERON.
Cúcuta, 29 de septiembre de 2020.

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 29 de septiembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1195

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A pesar de que esta funcionaria judicial conoció de manera tardía la intención que plasmó la aquí demandante en el escrito enviado el 17 de septiembre de 2020; y no obstante que en auto de fecha de ayer se reprogramó la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, resulta oportuno por lo trascendental de la solicitud presentada y ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 314¹ del C.G.P., **ACCEDER** al desistimiento de la presente demanda, ello, porque además de que el documento acredita la autoría de la signataria (con la nota de presentación personal), la petición se encuentra coadyuvada por su apoderado judicial *-folios 52 a 540-*, y su contraparte – el aquí demandado, quien expresamente solicitó la no condena en costas y perjuicios a la demandante.

ii) En ese orden de ideas, en virtud del desistimiento presentado, se dará por terminado el presente proceso *-terminación anormal-*.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte actora – INGRID LIZEBTH SANTOS ECHEVERRIA.

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 314. **“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

SEGUNDO. DECLARAR la terminación anormal del proceso, como consecuencia de lo anterior, y lo expuesto en la parte motiva del presente.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores y en el sistema Justicia XXI, lo cual deberá adelantarse por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf885ebb4242549dd3c2c437b7770c038ccc820d6b6a928370140ff8ac5e6108

Documento generado en 29/09/2020 07:01:18 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, dejando constancia que los términos del presente se encontraron suspendidos, por disposiciones del H. C.S. de la J. y la seccional de Norte de Santander de dicha colegiatura, del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, 13 y 14 de julio de la misma anualidad. **Sin remanentes.** Sírvasse proveer.
Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1162

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

- i) Vista la renuncia presentada por el togado de la parte demandante, no se aceptará en el entendido que no se ajusta a los presupuestos del inc. 4 del art. 76 C.G.P.
- ii) En virtud del poder arrimado a folio 29, se procede a **RECONOCER** personería jurídica al Dr. NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ, portador de la T.P. N°131.352 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por Mercedes Delgado Mantilla en representación de Saree Julissa Casas Delgado.
- iii) Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende revocado el poder otorgado al Dr. ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ.
- iv) Finalmente, se le requiere a la parte actora, para que cumpla la carga procesal necesaria para materializar el secuestro decretado dentro de la presente causa, cuya comisión se ordenó mediante el auto N°2061 del 23 de octubre de 2019, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, esto es, allegando la evidencia de radicación en la dependencia pertinente del Despacho Comisorio N°002 del 23 de enero de 2020, y las copias con el emitidas, pues de no cumplir en el término antes señalado conllevará a la declaratoria del desistimiento tácito de dicha medida -art.317 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

728bef7537367da0eab7c17895e15fe5256b12b628de84834ab767d6d89b7656

Documento generado en 29/09/2020 07:46:20 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, dejando constancia que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Sirvase Proveer.
Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 29 de septiembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1133

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

i) En atención a la solicitud arrimada por el apoderado de la parte interesada, el Juzgado la despacha en disfavor, en razón a que comparada la norma especial que guía el proceso de muerte presunta -artículos 583 y 584 del C.G.P.-, y la regla de la que se deprecia su aplicación -artículo 10 del Decreto 806 de 2020-, se desgaja que ésta solo tiene efectos frente a los llamamientos edictales que remiten necesariamente al artículo 108 del Estatuto Procesal; no haciéndose extensiva a otros procedimientos, respecto de los cuales se privilegia la norma especial.

Y si bien, en otrora oportunidad esta Juzgadora había dado una hermenéutica diferente a la aquí esbozada, con esta decisión se recoge la misma.

ii) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M. Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

iii) **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d310e51b9e29e0225df883ae417917189aeaa66ad4463834dc2616d7ecdc59a
Documento generado en 29/09/2020 04:17:17 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se informa a la señora Juez que la convocada se notificó personalmente de la demanda el día 2 de marzo de 2020, sin que dentro del término del traslado ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 17 de septiembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 150

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia al interior del proceso de CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, donde fungen como consortes: SERGIO ANDRES MOLANO GUALI y ZULAY CAROLINA PARADA RODRIGUEZ.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

Los señores SERGIO ANDRES MOLANO GUALI y ZULAY CAROLINA PARADA RODRIGUEZ, contrajeron matrimonio religioso el día 14 de julio de 2012 en la Iglesia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Cúcuta, registrado en la Notaría Quinta de esta misma ciudad; unión dentro de la cual **no** se procreó descendencia.

Los consortes se encuentran separados de hecho desde el 1 de diciembre de 2016, esto es, hace más de dos años. Con este sustento factual, se persiguió entre otras cosas, la declaratoria de la cesación de los efectos civiles del matrimonio y, consecuentemente, la disolución de la sociedad conyugal.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante proveído del 27 de febrero hogaño, corriéndose el traslado respectivo y se le imprimió el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss del C.G.P.¹

¹ Ver folio 9 del expediente

La demandada, se notificó personalmente de la acción el pasado 2 de marzo hogaño, quien no contestó la demanda, ni presentó oposición alguna frente a las pretensiones del escrito genitor, dejando vencer en silencio el término del traslado por veinte días que se le concedió para tal fin.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en los artículos 22 y 388 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

2. En el presente asunto, con la claridad que ofrece el líbello, acude el actor a la causal prevista en el numeral 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que reza:

“(...) La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años (...)”.

Del tenor literal de la norma, se colige que dicha causal goza como rasgo característico el ser eminentemente objetiva, por lo que puede ser esgrimida por cualquiera de los cónyuges, sin que sea necesario auscultar los motivos que condujeron a la ruptura de la vida en común, ni a cuál de ellos se atribuye. Basta la separación física unida al transcurso del tiempo mínimo previsto en la ley, para que se abra paso al divorcio. No obstante, algunos eventos imponen al administrador de justicia evaluar la responsabilidad de las partes en la ruptura de la vida marital, con miras a establecer los efectos patrimoniales, en este sentido lo ha dejado sentado la jurisprudencia nacional, entre otras, en la sentencia de la H. Corte Constitucional C-1495 de 2000 y que reza en parte oportuna que:

“(...) De tal manera que si la causa de divorcio tiene consecuencias patrimoniales, vinculadas con la culpabilidad de las partes, así el demandante opte por invocar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado está en su derecho al exigir que se evalúe la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común. Empero, al parecer de la Corte este derecho no lo desconoce la norma en comento, puesto que no por el hecho de establecer una causal objetiva el juez debe hacer caso omiso de la culpabilidad alegada por el demandado, cuando otras disposiciones lo obligan a establecer los efectos patrimoniales de la disolución acorde con la culpabilidad de las partes y por cuanto el estatuto procesal civil diferencia, por el trámite, la invocación del divorcio por mutuo acuerdo -jurisdicción voluntaria- y el divorcio por las otras causales sujeto al procedimiento abreviado -artículo 427 C. de P.C.-. Además cuando hay contención se admite la reconvencción -Artículo 433 del C. de P.C.- y el juez está obligado a resolver respecto de la disolución del vínculo y del monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro -artículo 444 C.P.C.-, asunto que -como se dijo-, se deriva de la culpabilidad de los cónyuges en la causa que dio origen al divorcio. (...)”.

3. De cara a demostrar el supuesto fáctico de la norma, se arrimaron al proceso las pruebas que a continuación se señalan por acompañarse a los ritualismos establecidos en las disposiciones normativas vigentes:

3.1. De índole documental se adosó con la demanda copia auténtica del registro civil de matrimonio de los cónyuges SERGIO ANDRES MOLANO GUALI y ZULAY CAROLINA PARADA RODRIGUEZ, acreditando la existencia del vínculo matrimonial cuya cesación hoy se pretende -Folio. 7-.

4. Notificada la demanda y surtido el traslado dispuesto en la norma, la convocada guardó absoluto silencio frente a lo pretendido, lo que permite que esta Agencia Judicial tenga por cierto, de acuerdo con las sanciones previstas por el legislador en el artículo 97 del C.G.P., frente a la actitud displicente de no contestar la demanda, como en la especie de mérito, los supuestos fácticos enumerados como CUARTO y QUINTO y que rezan en parte importante:

“(...) CUARTO: Los cónyuges por falta de entendimiento en la vida de pareja decidieron mutuamente separarse de cuerpos desde el 01 de diciembre de 2016, fecha desde la cual no comparten techo, lecho, mesa. (...) QUINTO: Como se señaló en el hecho anterior han transcurrido más de dos (2) años de encontrarse separados de hecho quienes son partes en este proceso, lo que configura la causal invocada, sin que durante ese tiempo haya sido posible la reanudación de la vida en común entre mi poderdante y la demandada. (...)”

5. El actuar indiferente de la demandada y la presunción aplicada en este asunto, conlleva a favorecer las petitorias de la demanda, máxime, cuando no hubo controversia frente al petitum demandatorio; en tal sentido se harán unos ordenamientos en la parte resolutive de esta providencia.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre **SERGIO ANDRES MOLANO GUALI** identificado con C.C. No. 96.343.257 de La Montaña - Caquetá, y **ZULAY CAROLINA PARADA RODRIGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.362.339 de Cúcuta, celebrado el día 14 de julio de 2012 en la Iglesia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Cúcuta, y registrado en la Notaría Quinta de esta misma ciudad, en el Folio 180 e indicativo serial 6212929, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la autoridad competente, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el registro, y sin perjuicio del que debe surtir en el de **NACIMIENTO Y MATRIMONIO** de cada uno de los ex cónyuges.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaria elaborar los oficios y dirigirlos a la entidad y a las partes para que permitan la materialización de las ordenes dadas en esta providencia.

CUARTO. En su oportunidad, **ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a221661ab52564e60f8c970a03b1f0dbde100a2f9180dc0eab37c283f90a0a35

Documento generado en 29/09/2020 06:21:14 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, dejando constancia que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. De igual manera que por error involuntario de secretaría no se ingresó con anterioridad al Despacho el presente proceso. Sírvasse Proveer.

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

La secretaria

PASA A JUEZ. 28 de septiembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 161

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **CESAR PAOLO PEÑUELA GARCIA**, válido de mandatario judicial.

II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de CESAR PAOLO PEÑUELA GARCIA, identificado con el No. 80060652582 y el indicativo serial No. 15417896 de data 10 de enero de 1991, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

❖ CESAR PAOLO PEÑUELA GARCÍA, nació el 6 de junio de calenda 1980, en el Distrito San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela. Inscrito mediante acta de nacimiento No. 261, el 1 de septiembre de 1980, ante el prefecto del municipio Pedro María Morantes, Distrito de San Cristóbal figurando como sus padres: JAIRO PEÑUELA CORDERO y MARICEY GARCÍA VARÓN.

❖ Posteriormente, los ascendientes del actor, registraron, nuevamente, su nacimiento en la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, identificado con el No. 80060652582 y el indicativo serial No. 15417896 de data 10 de enero de 1991.

❖ Por lo anterior, refulge la necesidad al interesado subsanar los yerros cometidos por sus progenitores, pues insiste en que su lugar de nacimiento fue en el municipio de Pedro María Morantes del Distrito San Cristóbal, Estado de Táchira.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Una vez admitida la demanda el 11 de marzo de los corrientes, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas.¹

IV. CONSIDERACIONES.

i. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de CESAR PAOLO PEÑUELA GARCIA, asentado en la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, el 14 de septiembre de 1980, identificado bajo el No. 80060652582 y el indicativo serial No. 15417896. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona.

ii. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que *“(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)”*, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: *“(...) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)”*.

Sucesivamente establece el artículo 104 ejusdem, que: *“(...) Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. -2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. - 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. - 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. - 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)”*.

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: *“(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)”*.²

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

¹ Folio 12 expediente digital.

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

iii. Con dicho marco legal de referencia, se aborda el tema probatorio arrimado de cara al despacho favorable de las pretensiones, así:

➤ Partida de nacimiento No. 261 en la que se lee la presentación que hizo JAIRO PEÑUELA CORDERO el 1 de septiembre de 1980 ante el prefecto del municipio Pedro María Morantes, Distrito de San Cristóbal -Venezuela-, como padre de CESAR PAOLO, nacido el 6 de junio de 1980, y que también es hijo de MARICEY GARCÍA VARÓN³. Documento este presentado con la correspondiente apostilla –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

➤ Registro civil de nacimiento de **CESAR PAOLO PEÑUELA GARCIA**, identificado con el No. 80060652582 y el indicativo serial No. 15417896, asentado en la Notaría Séptima de Bucaramanga, el 10 de enero de 1991, en el que se consignó que nació el 6 de junio de 1980 en esa municipalidad, y que sus padres son: JAIRO PEÑUELA CORDERO y MARYSEY GARCIA BARON⁴.

iv. Comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia enantes memoradas, permiten inferir, que estamos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, son independientes. La identidad de CESAR PAOLO PEÑUELA GARCIA puede proclamarse con base en la sola comparación de los dos folios obrantes a 6 y 8 del expediente digital, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en uno, pues, precisamente, esa dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción, en la que se denunció dos registros en lugares diferentes y por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales de competencia del Notario Séptimo del Círculo de Bucaramanga. En lo demás, coincide la información como que nació el 6 de junio de 1980, es hijo común de MARICEY GARCÍA VARÓN y JAIRO PEÑUELA CORDERO. Ahora bien, revisando la diferencia del nombre y segundo apellido de la progenitora del demandante, observa el Despacho que la misma se da en razón a un posible error mecanográfico.

v. Sumado a lo anterior, como sustento al despacho favorable de la pretensión, se otea que el registro próximo al nacimiento del actor, es el extendido en el vecino país ante el prefecto del municipio Pedro María Morantes, Distrito de San Cristóbal. Resulta más probable, según las reglas de la experiencia, que el primer registro civil de nacimiento asentado, sea el que corresponda a la fidedigna información del nacimiento de una persona determinada, no sólo porque es el primero en el tiempo, sino porque con dicho documento la persona se reserva la ejecución de actividades que demanda un ser humano común y corriente relacionado con la salud, educación, entre otros aspectos. Es decir, si bien puede que no exista mayores elementos que sustenten que el segundo de los registros obedece a un desconocimiento y el pensar errado en que era correcto la actuación consistente en la denuncia de nacimiento en país diferente; no es menos indiscutible, que dicha premisa fáctica se torna concebible, en tanto el denunciante, aun en su corta edad, no podía estar sin el amparo de dicho documento, pues este la habilitaba para que accediera a los beneficios y servicios que le otorga el Estado y personas particulares que prestan servicios públicos, entre otros.

vi. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

³ Folio 6 expediente digital.

⁴ Folio 8 expediente digital.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de **CESAR PAOLO PEÑUELA GARCIA**, identificado con el **No. 80060652582** y el indicativo serial **No. 15417896**, asentado en la Notaría Séptima de Bucaramanga, el 10 de enero de 1991.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la autoridad enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado.

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.

CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

da08307f60e38ae0975d08fdac1063e04330ec0b9127d7479c0587809aef0a5b

Documento generado en 29/09/2020 04:50:57 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se informa a la señora Juez que el empleador del demandado suministró la información requerida en el auto admisorio de la demanda.
Cúcuta, 28 de septiembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 28 de septiembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1190

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que a la data la parte demandante **NO** ha cumplido con su carga procesal de notificar al demandado, desatendiendo, además, el requerimiento efectuado por la suscrita en el numeral quinto de la providencia que data del 6 de julio hogaño, se le **REQUIERE**, nuevamente, para que proceda de conformidad, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, esto es, allegando la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza -haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

De no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el **DESISTIMIENTO TÁCITO** -art. 317 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Rad. 099.2020 Investigación de Paternidad
Dte. Defensor de Familia en representación del interés de DIANA SALOME VERA CHONA a petición de THAIS
VERA CHONA
Ddo. JOSE EDUARDO ORTEGA SALAZAR

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c56c5a6ec85956985523475deab17e1baad079c4844df6198a49df1ebce6fd60

Documento generado en 29/09/2020 06:21:17 p.m.

Constancia Secretarial. Se deja en el sentido que, de informar que, el demandado se notificó personalmente el pasado 5 de agosto de 2020, a través de mensaje de datos remitido el 3 de agosto de 2020 por la parte activa, presentando recurso frente al auto admisorio el 6 de agosto de 2020, en causa propia y contestando la demanda el 11 de agosto de 2020, dentro del término de Ley, por conducto de apoderada judicial, última de quien se constató la vigencia de su tarjeta profesional y correo electrónico en la página web del Registro Nacional de Abogado, datos que guardan similitud a las denunciadas en los escritos remitidos. Cúcuta 29 de septiembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 29 de septiembre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1177

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición interpuesto por las partes, contra el auto adiado el 31 de julio de los corrientes.

II. ANTECEDENTES.

Los escritos de opugnación se resumen, cardinalmente, en los derroteros que a continuación se reseñarán, como fundamento para refutar la medida de embargo contenida en el auto aludido. Veamos:

i) **PARTE DEMANDANTE.**

De los hechos allí esbozados, se observa un recuento de la iniciativa de la actora para incoar la demanda de Fijación de Cuota de Alimentos en contra de MIGUEL LEONARDO GUERRERO CARDENAS.

Manifiesta la memorialista, inconformidad frente al porcentaje decretado como alimentos provisionales en favor del menor M.G.C., si en cuenta se tiene la suma de \$1'264.500 devengada mensualmente por el demandado.

ii) **PARTE DEMANDADA.**

En la extensa narración de los hechos, advierte el demandado su cumplimiento en las obligaciones como padre del menor M.G.C., sin que mediara la imposición de una cuota alimentaria, por lo que relacionó una serie de pagos desde abril a julio 2020.

Que no debe mantenerse la medida cautelar que grava su salario, por considerarla “*innecesaria*” y “*excesiva*”, toda vez que ello no solo incide de manera negativa en el ejercicio de su profesión, sino que, además, a su juicio, la demandante no probó los gastos en los que incurre el menor, dado que solo aportó una relación sin el soporte mínimo para el caso.

III. CONSIDERACIONES.

i) Delanteramente, deberá decirse que la mecánica para zanjar el recurso que nos ocupa, será el siguiente: a) se hará un recuento de las normas que dicen de los alimentos provisionales y las medidas que pueden adoptarse para su cumplimiento; b) el Despacho hará alusión a jurisprudencia vigente atañedora a la especie de mérito; c) se analizarán los argumentos expuestos por los censores de cara a establecer si es procedente revocar la decisión fustigada.

a) Señala el art. 411 de nuestro Código Civil que se deben alimentos, entro otros, **-A los descendientes-**, condición que se encuentra acreditada en el proceso respecto del menor M.G.C., con el registro civil de nacimiento obrante a folio 11 del encuadernamiento digital;

por su parte, el artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia dispone en parte importante:

“(...) ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. (...)”

Asimismo, precisa las medidas que **-deberá-** adoptar el juez, para el cumplimiento de la cuota provisional;

“(...) El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo. (...)”

Por su parte, el art. 397 de nuestro Estatuto General Procesal, precisa las reglas a seguir en los procesos de alimentos, entre otras:

“(...) 1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. (...)”

b) En relación con la noción de alimentos provisionales, señala la Corte Constitucional en sentencia **C-994/04** que:

“(...) El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (Arts. 1º y 95, Num. 2) en el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5º) o el núcleo fundamental de la misma (Art. 42), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa.

Según el Código Civil (Art. 413), los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos son los que habilitan al alimentario para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

Así mismo, pueden ser provisionales, cuando se decretan como medida cautelar en el curso del proceso, y definitivos, cuando se decretan en la providencia que pone fin al mismo, conforme a lo dispuesto en el Art. 417 del Código Civil en virtud del cual "mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.

"Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda". (...)".

Dicho escenario jurídico da cuenta que no solo facultan al Juzgador para fijar alimentos provisionales desde la presentación de la demanda, sino que también, le impone el deber de adoptar todos aquellos medios que resultaren necesarios a fin de materializar la orden y en todo caso, propender por la protección del interés superior del menor, mandato sobre el cual se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente forma:

"(...) Dentro de ese conjunto de garantías superiores de los niños, niñas y adolescentes se halla la alimentación equilibrada, de la cual ha sostenido la Corte en relación con sus destinatarios que "debe implicar la eliminación de cuanto obstáculo trate de impedirles el goce efectivo", más cuando "prevé el artículo 134 de la ley 1098 de 2006 que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás(...)"¹.

ii) Por todo lo reseñado anteriormente, se tiene que la decisión prolijada por este Juzgado y tan dolido por los extremos procesales, goza de asidero legal y constitucional, lo que no responde a un actuar desmedido o caprichoso de esta funcionaria, consolidándose de un lado, que el porcentaje establecido para los alimentos provisionales, se estableció conforme lo denunciado sumariamente en el líbello introductor, pues solo hasta la interposición del presente recurso, la parte actora puso en conocimiento del Despacho lo devengado por el pasivo, lo que hizo basada sólo en su dicho, pues no acompañó prueba que así lo erigiere.

De otro lado, respecto de la crítica enrostrada por el demandado, debe indicársele que, el cumplimiento de su obligación no merece mayor exaltación por parte del Despacho, sino que es de su entera responsabilidad atender el deber alimentario frente a su hijo, quien en puridad acude a la presente vía judicial en busca de suplir **plenamente** sus necesidades, sin que nada se oponga a la efectividad provisional de los alimentos.

No se puede echar de menos por los aquí intervinientes que la actuación fustigada, obedece al desarrollo de una etapa incipiente, en la que **no** es posible ejercer un debate probatorio en puridad, pues ello se deja para el momento de la emisión de la sentencia.

iii) Del anterior escenario expuesto, se advierte la denegación de los recursos propuestos por los intervinientes en este asunto, ya que como quedó visto, no existen elementos de hecho ni de derecho que conlleven a esta Célula Judicial a adoptar una decisión diferente a la acogida dentro del trámite, en tanto se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales para que el menor de edad disfrute oportunamente su derecho fundamental a la alimentación, mismo que permite desarrollar otras garantías.

¹ M. PONENTE: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Radicado: T 1100122100002018-00236-01, del 11/07/2018

Ahora, tal medida **no** claudicará porque el accionado tenga unas consecuencias a nivel laboral, pues es sabido que a todas estas medidas y acciones con la virtualidad de producir efectos se somete quien acude y es citado en la jurisdicción.

Como consecuente de lo anterior, se dispondrá a la secretaría del Juzgado efectuar el libramiento de las comunicaciones ordenadas en el auto que aperturó a trámite esta causa judicial.

iv) Conforme lo memorado en la constancia secretarial que antecede, se tendrá como contestada la demanda por el demandado, a través de apoderado judicial.

v) Finalmente, para seguir adelante en las demás etapas procesales, en la parte resolutive de este proveído, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia –art. 372 y 373 del C.G.P.- y, se decretarán las pruebas necesarias para dirimir este litigio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR los recursos de reposición, interpuesto por las partes, contra el auto adiado el 31 de julio de los corrientes, teniendo en cuenta los argumentos de la parte motiva del presente.

SEGUNDO. Por Secretaría, dar cumplimiento de manera **INMEDIATA** a la ordenanza contenida en los numerales **CUARTO y QUINTO** del auto que admitió la demanda.

TERCERO. TENER contestada la demanda por MIGUEL LEONARDO GUERRERO CARDENAS, por conducto de apoderada judicial; en consecuente, se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ, portadora de la T.P. No. 208038 del C.S. de la J., en los términos y fines del mandato conferido por el pasivo.

CUARTO. VENCIDO como está el término de traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, para seguir adelante en las etapas propias del proceso, de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el asunto, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el próximo **DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a partir de las NUEVE Y CUARENTA DE LA MAÑANA (9:40 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento –se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*-, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, según sea el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P.).

b) Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia

Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4)** días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

c) CITAR a **RUBBY CRISTINA CRISTANCHO RIVERA y MIGUEL LEONARDO GUERRERO CARDENAS**, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia -inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.

d) Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 10 al 12, 28 al 32 y 39 al 44 del expediente digital, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 52 al 62, 72 al 81 y 91 al 100 del expediente digital, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

Respecto de las pruebas requeridas rotuladas como **“PRUEBA A PETICIÓN DE PARTE (ART 169 DEL C.G.P.)”**, el Despacho las deniega, teniendo en cuenta la regla del numeral 10 del art. 78 del C.G.P.²

INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio a RUBBY CRISTINA CRISTANCHO RIVERA, a cargo de la parte pasiva.

- **PRUEBAS DE OFICIO.**

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

a) **REQUERIR** a la parte activa, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita el menor M.G.C., incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los comprobantes estudiantiles, soporte de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria.

b) **REQUERIR** a **MIGUEL LEONARDO GUERRERO CARDENAS**, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de

² “10. Abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

nómina de los pagos percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores a la fecha de la audiencia, como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL; y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

c) **REQUERIR** al pagador de la **POLICÍA NACIONAL**, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva informar si MIGUEL LEONARDO GUERRERO CRISTANCHO, identificado con C.C. 88.312.103, es miembro activo de esa institución y, en caso positivo, deberá certificar los salarios, prestaciones, y demás emolumentos, percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores, así como las medidas que graven su salario.

QUINTO. FINALMENTE se **ADVIERTE** a los interesados que el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e09f734be44115030d7f303af1a0d09e1b89163ab680bbad293ed6e9cdb5008
Documento generado en 29/09/2020 08:15:45 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 24, 25, 26, 27 y 28 de agosto de 2020 aportándose el día 27 de agosto de 2020, vía correo electrónico del juzgado, el escrito de subsanación.
Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bittar
Secretaria

PASA A JUEZ. 17 de septiembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1204

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

i) Recibido el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y una revisado que en términos generales cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) De la **medida o petición especial** deprecada y que se hizo consistir en la suspensión del proceso sucesoral que se tramita en este juzgado, bajo la partida No. **763.2019**, el Juzgado, prontamente, la declarará improcedente, pues sabido se tiene que el legislador sólo previó la suspensión en los procesos sucesorales en la etapa de la partición -en la que no se encuentra la sucesión anotada- y en los supuestos previstos en el artículo 516 del C.G.P., y 1387 y 1388 del C.C.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de INDIGNIDAD PARA SUCEDER promovida por RODOLFO CHACON VILLAMIZAR contra CARLOS ENRIQUE CHACON VILLAMIZAR.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1º, capítulo 1º, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso – Proceso Verbal.

TERCERO. Atendiendo a que el abogado demandante acreditó el envío¹ de subsanación de la demanda a la dirección física del convocado, la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del señor CARLOS ENRIQUE CHACON VILLAMIZAR se realizará en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P. Y se **CORRERÁ** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que el demandado ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Copia de la demanda y sus anexos serán remitidos por secretaría a la dirección electrónica que reporten los convocados o el apoderado judicial que él designe.

De no ser posible la notificación en el domicilio reportado en el escrito de la demanda y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, **SOLICITAR EL EMPLAZAMIENTO**, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10º del DECRETO 806 del año que avanza -haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

PARÁGRAFO PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal de notificar al demandado CARLOS ENRIQUE CHACON VILLAMIZAR dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO. NEGAR la solicitud especial por lo previsto en la parte motiva.

QUINTO. TENER en cuenta los **INTERESADOS** que **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo al correo institucional del Juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

¹ Ver folios 203 a 205 del expediente digital.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M., se entiende presentado **al día siguiente**.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría copia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1fb50c4246b3ef9c16b22dd5276c840baf3a6888e21376c7fdfd06b6827167e8
Documento generado en 29/09/2020 06:21:26 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza informando que el abogado de la demandante solicita el retiro – terminación del proceso teniendo en cuenta que no logró comunicación con su mandante para cumplir con la prueba decreta por el Despacho. Sírvasse proveer.
Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.
La secretaria.

PASA A JUEZ. 28 de septiembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO No. 1197

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Misiva del 26 de agosto de 2020. Comoquiera que se solicitó el retiro de la demanda y que la prueba documental requerida en auto adiado 20 de agosto de la calenda es cardinal en este asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 92 del C.G.P., se accederá a ello. Por presentarse la demanda de manera digital no se dará la orden de hacer entrega de la demanda y sus anexos por parte de la secretaría de este Recinto Judicial, pero si se dejarán las anotaciones del caso, en el sistema siglo XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666957f6b40230df7bcf09bea2c56c66990452dd27ca5b652fd183ac4b9e994f**

Documento generado en 29/09/2020 04:51:12 p.m.

Rad. 215.2020 UNION MARITAL DE HECHO
Dte. CLAUDIA ANDREA QUINTERO ARIAS
Ddo. BRANDON ABAD CARRILLO ESTEBAN

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 24, 25, 26, 27 y 28 de agosto de 2020 aportándose el día 28 de agosto de 2020, vía correo electrónico del juzgado, el escrito de subsanación.
Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 17 de septiembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1203

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

i) Conforme la constancia secretarial que antecede se observa que a pesar de que la parte demandante arrimó el escrito de subsanación dentro del término legal; no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión. La anterior conclusión tiene como hontanar la siguiente cadena argumentativa:

a) No se acató lo requerido por el Despacho en el literal a) del proveído que inadmitió la acción, pues se **insiste en el error** de solicitar la **disolución y liquidación** de la sociedad patrimonial, lo que hace inferir que entre los otrora compañeros permanentes ya se encuentra declarada la existencia de la sociedad patrimonial; empero, no se expusieron los supuestos fácticos en que se desarrolló la misma, ni tampoco, providencia o acto fedatario que exprese su declaratoria.

En este punto de la providencia, sea oportuno recordarle a la litigante que la pretensión de existencia de la sociedad patrimonial; y liquidación de la sociedad patrimonial distan en su trámite, mientras el primero es declarativo, el siguiente es liquidatorio y **supone una declaración previa de existencia de sociedad patrimonial en estado de disolución**, por lo que su obstinación peca por una **indebida acumulación de pretensiones**.

ii) Por lo anterior, y como **NO** fue subsanada la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio, tal como se explicó en líneas previas, se procederá a ordenar su RECHAZO.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda promovida por **CLAUDIA ANDREA QUINTERO ARIAS**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose. Por secretaría, y a petición del interesado se podrá **programar** la devolución de los documentos presentados con la demanda, previa solicitud que debe dirigir al correo institucional del Juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d493d46c3df9e6fd491133cf48b6beb0b8a5650cd5fd5ab8651333a41161cdf
Documento generado en 29/09/2020 06:21:32 p.m.

Rad. 225.2020 UNION MARITAL DE HECHO
Dte. CARMEN MYRIAN CASADIEGO SANTIAGO
Ddo. Herederos determinados e indeterminados del causante MIGUEL ANGEL JAIME SANTIAGO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 24, 25, 26, 27 y 28 de agosto de 2020 aportándose el día 27 de agosto de 2020, al correo electrónico del juzgado, el escrito de subsanación.
Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 17 de septiembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1206

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

i) Conforme la constancia secretarial que antecede se observa que a pesar de que la parte demandante arrimó el escrito de subsanación dentro del término legal; no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión. La anterior conclusión tiene como hontanar la siguiente consideración:

En cumplimiento de lo exigido en el literal *a)* del auto inadmisorio, si bien el abogado demandante procuró que el nuevo mandato que recibió tuviera correlación con lo pretendido en la demanda, persistió tanto en el poder¹, como en el acápite de pretensiones², en el error de solicitar la “(...) *EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL* (...)”, figura del régimen patrimonial que se genera automáticamente con la celebración del matrimonio (ya sea civil o de carácter religioso), y que dista ostensiblemente del tipo de sociedad que se conforma entre los compañeros permanentes.

Así, y en cuanto a la sociedad conyugal se refiere, su llamado a la jurisdicción atiende a la disolución y liquidación, más nunca se logra establecer judicialmente su conformación, pues como ya se dijo, esta sociedad se genera con la mera existencia del vínculo matrimonial.

ii) Por lo anterior, y como **NO** fue subsanada la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio, tal como se explicó en líneas previas, se procederá a ordenar su **RECHAZO**.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**,

¹ Ver folio 107 del expediente digital.

² Ver folio 62 del expediente digital

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda promovida por **CARMEN MYRIAM CASADIEGO SANTIAGO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose. Por secretaría, y a petición del interesado se podrá **programar** la devolución de los documentos presentados con la demanda, previa solicitud que debe dirigir al correo institucional del Juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea4fdd2a9d52d7c508fba5d2440876f57518777504051a811914db4427a4243**

Documento generado en 29/09/2020 06:43:30 p.m.

Rad. 245.2020 UNION MARITAL DE HECHO
Dte. MARYURI CONTRERAS JOYA
Ddo. Herederos determinados e indeterminados del causante EDINSON GIOVANNI GOMEZ PEREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 8, 9, 10, 11 y 14 de septiembre de 2020 aportándose el día 11 de septiembre de 2020, al correo electrónico del juzgado, el escrito de subsanación.
Cúcuta, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 29 de septiembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1191

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

i) Conforme la constancia secretarial que antecede, se observa que, pese a que la parte demandante arrió el escrito de subsanación dentro del término legal; no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión. La anterior conclusión tiene como hontanar la siguiente consideración:

- En cumplimiento de lo exigido en el literal a) del auto inadmisorio, si bien el abogado demandante modificó las pretensiones de la demanda, se observa que en el nuevo mandato conferido¹ se le otorgaron las mismas facultades del poder inicial, persistiendo además, en el error de solicitar la “(...) *DISOLUCIÓN* (...)” de la sociedad patrimonial.

- En el literal c), y toda vez que el poder conferido carecía de la nota de presentación personal de la señora MARYURI CONTRERAS JOYA, con fundamento en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se le requirió para que acreditara el medio digital a través del cual ese mandato le fue otorgado. Obligación que desatendió totalmente, pues omitió señalar el canal digital por medio del cual la señora CONTRERAS JOYA lo habilitó para la representación judicial.

ii) Por lo anterior, y como **NO** fue subsanada la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio, tal como se explicó en líneas previas, se procederá a ordenar su **RECHAZO**.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**,

RESUELVE.

¹ Ver folio 18 del expediente digital.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda promovida por **MARYURI CONTRERAS JOYA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

141311e5cfa214acb95c1789367fcfc8b579d470bd35facaa4832ca58220e0c9

Documento generado en 29/09/2020 05:06:56 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 8, 9, 10, 11 y 14 de septiembre de 2020 aportándose el día sábado 12 de septiembre de 2020, al correo electrónico del juzgado, el escrito de subsanación, el cual se entiende presentado el día siguiente hábil, esto es, el 14 de septiembre de 2020.
Cúcuta, 29 de septiembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 29 de septiembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1196

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

- i) Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y teniendo en cuenta que esta cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) Ahora bien, teniendo en cuenta que se suministró de manera parcial la información requerida en el artículo 395 del Estatuto procesal, que exige la citación tanto de parientes maternos como paternos, se **REQUERIRÁ** a la parte actora para que señale los parientes relacionados por línea paterna. Debiendo aportar la prueba del estado civil que da cuenta de dicho parentesco entre ellos y la menor.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por YUDI ROCIO MORA RINCÓN en representación de HANNA GABRIELA JIJON MORA contra EMERSON GUILLERMO JIJON NIÑO.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*, especialmente atendiendo el artículo 395 ibidem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor **EMERSON GUILLERMO JIJON NIÑO**, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial o de un defensor público que le asigne la Defensoría del Pueblo. Por secretaría se facilitará en medio digital, copia de la demanda y sus anexos al profesional que asuma su representación judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. De desconocerse otro lugar de ubicación del demandado, diferente al señalado en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÚCUTA – COCUC, le corresponderá a la parte demandante **solicitar el emplazamiento**, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10º del DECRETO 806 de 2020 -haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador *ad-litem* a la notificación personal.

CUARTO. CITAR a FILEMÓN MORA, AURORA RINCÓN de MORA y ANGÉLICA RINCÓN MORA, quienes, como parientes de la niña HANNA GABRIELA JIJON MORA debe ser oídos en la presente causa. Para el efecto, la parte demandante deberá aportar los documentos que den cuenta del envío del aviso o del emplazamiento realizados en la forma prevista en el C.G.P., y en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. REQUERIR a la parte demandante para que informe los parientes relacionados por línea paterna. Debiendo aportar la prueba del estado civil que da cuenta de dicho parentesco entre ellos y la menor.

SEXTO. Las actuaciones mandadas en los numerales 3º al 6º, deberán cumplirse en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

SÉPTIMO. En atención a la renuncia de poder arrimada por el apoderado de la demandante, Dr. JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO –*folio 30*-, se acepta la misma, poniéndole de presente al togado que esta sólo surtirá efectos hasta **CINCO (5) DÍAS** después de presentado el escrito en el Despacho¹, para el caso, a partir del 22 de septiembre de la calenda que avanza – *Art. 76 del C.G.P.*–.

OCTAVO. ADVERTIR a los interesados -*partes y en general a los parientes que deben citarse*- que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son

¹ Folio 29 del expediente digital.

los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M. Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

NOVENO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

DÉCIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

UNDÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6701eb1ad1a7583a1912c64d4da373b17892619db462fcd3d623917820e7be0c
Documento generado en 29/09/2020 06:50:49 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 160

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovido por **DARLING MARIAM VALENZUELA ROLON**, válida de mandatario judicial.

II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de **DARLING MARIAM VALENZUELA ROLON**, identificado con el indicativo serial No. 44518217, asentado en data 28 de octubre de 2010, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos¹:

❖ **DARLING MARIAM VALENZUELA ROLON**, nació el 13 de junio de 1996, en el estado de Táchira San Antonio de la República Bolivariana de Venezuela, procediendo en ese entonces su progenitora a registrarla en el Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira - Venezuela.

❖ Que posteriormente y ante la pérdida del registro civil de nacimiento y el olvido de la información para hacer solicitud de copia autentica, su progenitora registro nuevamente en el Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira – Venezuela su nacimiento, razón por la cual pretende la nulidad del segundo registro civil de nacimiento colombiano, con el fin de solucionar su problema de doble registro.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la demanda el 10 de septiembre de los corrientes, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas.²

IV. CONSIDERACIONES.

¹ Folios 9 y 10 expediente digital.

² Folio 11 y 12 expediente digital.

i. La materia de decisión está direccionada a la *nulidad del registro civil de nacimiento de DARLING MARIAN VALENZUELA ROLON*, asentado en el Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira - Venezuela, el 28 de octubre de 2010, bajo el indicativo serial No. 44518217. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona.

ii. Para desarrollar lo antedicho, tendremos en cuenta las siguientes disposiciones normativas y jurisprudenciales que ayudarán en la resolución del caso *sub examine*, veamos:

Los artículos 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970, en su orden establecen que "(...) *La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)*", y "(...) *desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)*".

Lo anterior comporta que la nulidad de registro civil se da no en los casos como el denunciado en esta causa judicial, sino en los eventos establecidos en la normativa anterior entre ellos en caso de que existan dos registros de nacimiento de determinada persona, en dos países distintos, uno de estos Colombiano.

Ahora, cuando existan dos registros de nacimiento de determinada persona, en Colombia, el ordenamiento jurídico nacional previó para ello la figura de la CANCELACIÓN; que no la nulidad. Una y otra figura obedecen a supuestos disímiles, pues tratándose de la primera **-esto es de la cancelación de un registro-**, el Decreto 1873 de 1971, específicamente el artículo 7 reza: "(...) *Tan pronto como reciba el duplicado del folio de registro de nacimiento, el Servicio Nacional de inscripción comprobará que el inscrito no se halla previamente registrado, y le asignará la parte complementaria del número de Identificación que le corresponden en el orden de sucesión nacional. Acto seguido se comunicará al funcionario del registro civil para que lo anote en el folio que reposa en su poder.*

Si el inscrito ya lo hubiere sido previamente, el Servicio Nacional de Inscripción no lo clasificará y dará aviso escrito a la superintendencia de Notariado y Registro, para que esta entidad adopte las medidas tendientes a decretar la cancelación del registro civil y a investigar y sancionar a quienes resultaren responsables (...)"

Los artículos 65 y 97 del Decreto 1260 de 1970, establecen en su orden que: "(...) *Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.*

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada. (...)" y que en caso de ser procedente la cancelación se "(...) *deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza. (...)*"

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: “(...) *no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)*”.³

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

iii. Verificados los antecedentes, pronto se constata la vocación de fracaso de las petitorias de la demanda; empero, y contando los administradores de justicia con la potestad de declarar, aún de oficio, la cancelación de un acto, el Despacho se dispone a justipreciar las probanzas que obran en el plenario y que aportan información relevante para dicho objeto. Notemos:

1. Registro Civil de nacimiento de DARLING MARIAN VALENZUELA ROLON, identificado con indicativo serial No. 32346007 y NUIP Y9Y-250.038, asentado en el Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira - Venezuela el 15 de mayo de 2001, en el que se lee igualmente, que nació el 13 de junio de 1996 siendo sus padres MIFLEY VALENZUELA ORTIZ y NUBIA ESPERANZA ROLON MELANO.

2. Registro Civil de nacimiento de DARLING MARIAN VALENZUELA ROLON, con indicativo serial No. 44518217 y NUIP 1127050625, asentado en el Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira - Venezuela el 28 de octubre de 2010, en el que se consignó, que nació el 13 de junio de 1996, y que sus padres en común son: MIFLEY VALENZUELA ORTIZ y NUBIA ESPERANZA ROLON MELANO.

iv. Comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia enantes memoradas, se otea que estamos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento **dos veces** en oficina consular colombiana. Razón asaz que permite declarar la cancelación del registro civil de nacimiento, toda vez que el principal presupuesto para que pueda solicitarse la cancelación, es que una misma persona se encuentre registrada más de una vez, lo que aquí en honor a la verdad pudo establecerse,

³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

se itera. Y es que, a partir del arsenal probatorio se desgaja que lo que medió en la especie de mérito, fue que quienes se encargaron de denunciar el nacimiento lo hicieron doble vez al no recordar la información para expedir una copia autentica del documento que identificaba a la demandante.

Sumando a lo anterior, como sustento al despacho de la pretensión, se otea que el registro próximo al nacimiento de la actora, es el asentado el 15 de mayo de 2001 en el Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira – Venezuela. Resulta más probable, según las reglas de la experiencia, que el primer registro civil de nacimiento asentado, sea el que corresponda a la fidedigna información del nacimiento de una persona determinada, no sólo porque es el primero en el tiempo, sino porque con dicho documento la persona se reserva la ejecución de actividades que demanda un ser humano común y corriente relacionado con la salud, educación, entre otros aspectos.

v. En este hilar de ideas se concederá la cancelación del registro civil de nacimiento asentado por autoridad colombiana, aludiendo otros ordenamientos consecuenciales.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DENEGAR las pretensiones de la demanda incoada por DARLING MARIAM VALENZUELA ROLON, válido de apoderado judicial, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRETAR LA CANCELACIÓN del registro civil de nacimiento de DARLING MARIAM VALENZUELA ROLON, identificado con el indicativo serial No. 44518217 y NUIP 1127050625, con data de inscripción 28 octubre de 2010, asentado en el Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira - Venezuela

TERCERO. COMUNICAR la presente decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil o a quien sea de su competencia. Amén de ejecutar la inscripción en el LIBRO DE VARIOS. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado.

CUARTO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

QUINTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

SEXTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b53804a703e01d6ee4e1e282a8dc44dc2b52aae5beff2a11859316ae45a0aec6

Documento generado en 29/09/2020 04:56:09 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja en el sentido que los autos publicados el día de hoy por estados, fueron firmados con antelación a las 3:00 p.m. del día 29 de septiembre de 2020; no obstante, por problemas en la plataforma de la firma digital, únicamente, registró dichas firmas en horario posterior.

30 de septiembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Firmado Por:

**JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e633fb13c1ff6c3e76450c2be1df11a0d6d215cdba3401788f17548fea40ea**
Documento generado en 30/09/2020 06:59:46 a.m.